

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 011

Villavicencio, 15. ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: KONIDOL S.A.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00190-00.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación procesal propuesta por el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, respecto del expediente 50001-23-33-000-2016-00203-00 que cursa ante su despacho.

1. ANTECEDENTES

La sociedad KONIDOL S.A., integrante del Consorcio MK, demandó en controversias contractuales a ECOPETROL S.A, con el fin de que se declarara (i) la nulidad del acta de liquidación final unilateral del contrato N° 5206704, y (ii) el desequilibrio económico y financiero del contrato por causas no imputables a la sociedad demandante; así mismo, que se condenara al pago de los perjuicios causados en virtud de lo anterior, y se procediera a liquidar judicialmente el referido contrato¹. Radicada la demanda el 17 de marzo de 2016², correspondió por reparto al Despacho 04 de este Tribunal bajo el radicado N° 50001-23-33-000-2016-00190-00.

De otro lado, la sociedad M&C S.A.S., también como parte del Consorcio MK, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales a ECOPETROL S.A, formulando idénticas pretensiones relacionadas con el contrato N° 5206704, suscrito entre el consorcio y la demandada, demanda que fue radicada el 17 de marzo de 2016³, cuyo reparto correspondió al Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno con radicado N° 50001-23-33-000-2016-00203-00.

Encontrándose este último asunto para decidir su admisión, mediante auto del 9 de junio de 2017⁴ fue remitido al despacho de la suscrita Magistrada a fin de resolver la solicitud de acumulación elevada por la sociedad M&C S.A.S en el escrito de demanda.

¹ Folios 1 al 362, *ibídem*.

² Folio 364, cuaderno 1.

³ Folio 239, cuaderno del expediente 2016-00203-00.

⁴ Folio 241, *ibídem*.

2. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo concerniente a la acumulación de los procesos, son aplicables las normas de Código General del Proceso sobre la materia, teniendo en cuenta la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así, el artículo 148 del C.G.P., dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos [...]” (subrayado fuera del texto)*

En el *sub examine*, se observa que el proceso remitido por el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, está dirigido contra ÉCOPETROL S.A., misma entidad demandada dentro del proceso de la referencia, y se halla en la misma instancia procesal, a saber la de admisión de la demanda, aunque se encuentra pendiente resolver sobre la misma.

De igual forma, se tramita bajo el mismo procedimiento –artículo 141 del C.P.A.C.A. –, y revisada la demanda, se concluye que las pretensiones son susceptibles de ser acumuladas en la misma demanda, toda vez que las sociedades demandantes en ambos procesos son integrantes del Consorcio MK, el cual suscribió el contrato N° 5206704 con ÉCOPETROL S.A., cuya liquidación unilateral, presunto desequilibrio económico y perjuicios causados con ella, son objeto el objeto de la controversia judicial.

Conforme a lo anterior, resulta procedente la acumulación del proceso 50001-23-33-000-2016-00203-00 que se adelanta ante el Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno al proceso 50001-2333000-2016-00190-00 de conocimiento de este Despacho, toda vez que este último es el más antiguo de los dos, en concordancia con el artículo 149 del C.G.P.⁵; de manera que, se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

⁵ *“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos*

No obstante, como se advirtió, en el expediente 50001-23-33-000-2016-00203-00, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la demanda, mientras que en el proceso 50001-2333000-2016-00190-00 ya fue admitida y actualmente corre el término de traslado para su contestación; razón por la cual, deberá suspenderse este último, hasta tanto se decida la admisión de la nueva demanda acumulada y se notifique la misma conforme al numeral 3, incisos tercero y cuarto, del artículo 148 del C.G.P.⁶

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso 50001-23-33-000-2016-00203-00 al juicio 50001-23-33-000-2016-00190-00, de conformidad con las consideraciones de esta providencia; en consecuencia, se tramitarán de manera conjunta y se decidirán en la misma sentencia.

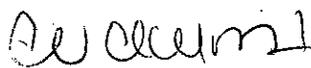
SEGUNDO: SUSPENDER el proceso 50001-2333000-2016-00190-00 hasta tanto se decida la admisión de la demanda en el expediente 50001-23-33-000-2016-00203-00, y se notifique la misma conforme al numeral 3, incisos tercero y cuarto, del artículo 148 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese de la presente decisión al Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, para los fines pertinentes.

CUARTO: Por Secretaría, DÉJESE constancia de la acumulación decretada en cada uno de los expedientes, REALÍCENSE las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI, y ENVÍENSE a la Oficina Judicial los respectivos formatos de compensación del reparto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el proceso al Despacho para el estudio de admisión de la demanda acumulada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares"

⁶ "Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. [...]3. Disposiciones comunes. [...] De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación [...]"